



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2021-00510-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por el señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA** contra el señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del Municipio de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 03 de septiembre de 2021, interpuso incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, debido al incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 1° de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, allí mismo se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹

El anterior requerimiento fue atendido por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través de su Secretario de Salud y Ambiente mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021, en donde señala que se complementó la respuesta al derecho de petición del accionante según oficio S-SdyA5148 y sus anexos, allegando pantallazo del correo electrónico enviado al señor **JARAMILLO MONTOYA** el día 02 de septiembre de 2021².

En una segunda respuesta, enviada a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, el Secretario de Salud y Ambiente, manifiesta

¹ Folios 28-29 expediente digital.

² Folio 37 expediente digital.



que el jueves 2 de septiembre de 2021 se remitió al accionante el oficio SdtA 5148-2021 de agosto 26 de 2021, junto con sus anexos, a la dirección electrónico señalada por este último; también aduce que a través del oficio antes mencionado, se comunicó el cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, señaló también que, como la respuesta entregada al peticionario se refiere solo a 7 visitas y que gradualmente se irían realizando las demás hasta culminar las 62 visitas requeridas, se emitió respuesta complementaria donde se reiteran las visitas inicialmente practicadas y las que se han realizado posteriormente, anexando todas las actas correspondientes.

Dado lo anterior, solicita el cierre definitivo del presente incidente de desacato por carencia actual del objeto por hecho superado, pues con los documentos aportados, se ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Posteriormente, mediante providencia del día 14 de septiembre de 2021, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde ninguna parte hizo pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar que, en llamada telefónica que se hizo al Incidentante por parte del Despacho el día 17 de septiembre de 2021, este manifestó que no había recibido todos los anexos de la respuesta entregada mediante Oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto de 26 de 2021, pues de las siete visitas informadas en dicha respuesta, solo presentaron 4 actas, quedando pendiente 3 de ellas.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido



establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”³

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

³ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte del incidentado.

Ahora bien, para averiguar si la orden judicial proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida provisional que amparó los derechos fundamentales del señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. **A qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos del señor JUAN JARAMILLO MONTOYA**

En el fallo de tutela proferido el 1° de septiembre de 2021, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y AMBIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, le notifique al señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'225.064, de manera efectiva, a su dirección de correo electrónico informada en la petición (juanjaramillomontoya5@gmail.com), el Oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto de 26 de 2021, junto con sus anexos, por medio del cual se atendía una petición elevada el 30 de julio de 2021, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales del señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, recae en el señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de



ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, quien, en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representante del municipio y encargado del cumplimiento de la acción de amparo.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad”⁴.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en el señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309, lo tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, al señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA** se le debía notificar *“de manera efectiva, a su dirección de correo electrónico informada en la petición (juanjaramillomontoya5@gmail.com), el Oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto de 26 de 2021, junto con sus*

⁴ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



anexos, por medio del cual se atendía una petición elevada el 30 de julio de 2021”.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela dictado dentro del trámite constitucional que amparó los derechos fundamentales del señor JUAN JARAMILLO MONTOYA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y en particular del señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309, en su calidad de Representante Legal de dicho municipio, en proceder a cumplir con notificar *“de manera efectiva, a su dirección de correo electrónico informada en la petición (juanjaramillomontoya5@gmail.com), el Oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto de 26 de 2021, junto con sus anexos, por medio del cual se atendía una petición elevada el 30 de julio de 2021”.*

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte del incidentado una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 1° de septiembre de 2021, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales del señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, no se le ha notificado de manera efectiva el oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto 26 de 2021, junto con todos y cada uno de sus anexos, los cuales fueron anunciados en dicho oficio; por tanto, se considera que el citado funcionario se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido 15 días desde la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido la misma.

Es necesario aclarar, que, si bien el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** le ha entregado respuesta a la petición realizada por el señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA** el día 30 de julio de 2021, a través de los correos electrónicos de fecha 02 y 10 de septiembre de 2021, en ninguno de ellos se allegó el oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto 26 de 2021, junto con todos y cada uno de sus anexos, tal y como se ordenó en el fallo de tutela de fecha 1° de septiembre de 2021.

En efecto, en el oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto 26 de 2021, se mencionó que de los 61 establecimientos comerciales señalados por el Incidentante en la



petición del 30 de julio de 2021, solo se habían visitado 7, los registrados por los señores Luz Estella Niño, María de Jesús Niño y Herminda Rangel, y los denominados Donde Morro, Mezanini, Donde Wendy y Dulce Pecado; y de esas visitas, se allegaban las respectivas actas, pero en realidad, solo se anexaron las actas de visita a 4 establecimientos comerciales, faltando las actas de visita de los locales Donde Morro, Mezanini y Donde Wendy; además de no haberse allegado prueba fehaciente de la comunicación o notificación del oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto 26 de 2021.

Fue por ello, que esta judicatura ordenó notificar de manera efectiva el oficio ya mencionado junto con la totalidad de sus anexos, sin embargo, en las comunicaciones enviadas con posterioridad al fallo de tutela de fecha 1° de septiembre, tampoco se han anexado la totalidad de las actas de visitas a los establecimientos comerciales señalados en el oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto 26 de 2021, pues en este oficio se allegaron las actas de los establecimientos registrados por los señores Luz Estella Niño, María de Jesús Niño y Herminda Rangel, y el denominado Dulce Pecado; luego, en la comunicación del 10 de septiembre de 2021, se allegó el link de la plataforma “onedrive”, donde están incluidas las actas de las visitas realizadas a los locales denominados Donde Morro y Mezanini, pero en dicho enlace no se encontró el acta de la visita del local denominado Donde Wendy, es decir, todavía no se ha dado total cumplimiento a la orden impartida por la suscrita Juez, en el fallo de tutela de fecha 1° de septiembre de 2021, pues aún no se entregado de manera completa, los anexos señalados en el oficio No. S-SdyA 5148-2021 de agosto 26 de 2021, por ende, no se ha notificado de forma efectiva e íntegra, el oficio ya mencionado.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **UN (1) DÍA** y se impondrá una multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la respectiva orden de tutela.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del 1° de septiembre de 2021.



Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309, en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se dictó a favor del señor **JUAN JARAMILLO MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, sanción de arresto de **UN (1) DÍA** y multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE al señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden de tutela dictada en fallo del 1° de septiembre de 2021, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: COMPULSAR en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del señor **JUAN CARLOS CARDENAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'230.309 en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.



QUINTO: **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,
GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f5126a738334f318a13e02c880645650cdcc7efcdab2e6b3f0a4aeaf275933

Documento generado en 17/09/2021 04:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 164 del 20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.